

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Paruro
EXPEDIENTE : 00014-2009-0-1011-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MANUEL SANCHEZ KCANA
DEMANDADO : SAIRE VILLA, MELCHOR
DEMANDANTE : HUAMANI DE TTORUCO, ENRIQUETA

AUTO FINAL

Resolución. N° 11

Paruro, veintinueve de Setiembre
Del dos mil diez.-

De oficio.- Dado cuenta en la fecha con el presente proceso y estando a la constancia que antecede, la que certifica que la Audiencia de ley, programada para el día veintinueve de Setiembre del dos mil diez, no se pudo realizar debido a que, las partes no han concurrido a la audiencia; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, mediante resolución número diez del seis de Setiembre del dos mil diez, se ha programado, la realización de la Audiencia de ley, para el día veintinueve de Setiembre del dos mil diez, a horas diez de la mañana; habiéndose remitido oportunamente el oficio y exhorto para la notificación de la citada resolución, tanto a la parte actora como a la demandada, conforme consta de los cargos de fojas setenta y dos y setenta y cuatro. Segundo.- Las partes, no han concurrido a la realización de la Audiencia referida, conforme consta de la constancia de fojas setenta y seis emitida por el cursor; constituyendo esta inconcurrencia, la segunda que se produce durante la tramitación del presente proceso, toda vez que ya en fecha treinta y uno de Agosto del dos mil diez, la realización de Audiencia similar, se frustró, debido también a la inasistencia de las partes, no obstante estar la actora debidamente notificada (folios 68) y haberse librado el exhorto para la notificación del demandado oportunamente (folios 61 al 63), no habiendo las partes presentado justificación alguna en esa oportunidad, como tampoco lo han hecho ahora. Tercero.- El comportamiento omisivo que han mostrado las partes y específicamente la actora, demuestra desinterés en la prosecución del proceso, quien además pese a haber sido doblemente requerida, no ha cumplido con señalar domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Paruro, conforme consta de los oficios obrantes a fojas sesenta y dos; en consecuencia, la situación expuesta se adecua a lo establecido por la última parte del artículo 203 del Código Procesal Civil que textualmente dispone: “...Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas

partes, el Juez dará por concluido el proceso."; norma adjetiva aplicable al presente proceso; Por tanto, en atención a los hechos expuestos, aplicando la norma citada y en efectividad del apercibimiento contenido en autos, SE RESUELVE: DAR POR CONCLUIDO el presente proceso, en los seguidos por ENRIQUETA HUAMANI DE TTORUCO en representación de su menor hijo HENRY SAIRE HUAMANI y en contra de MELCHOR SAIRE VILLA, sobre Prestación de Alimentos; una vez consentida y/o ejecutoriada la presente resolución archívese el proceso conforme a ley en la dependencia que corresponda; H. S.